



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MESA DIRECTIVA
LXIII LEGISLATURA
OFICIO No.: D.G.P.L. 63-II-6-3294.
EXPEDIENTE No. 9878.

Secretarios de la
H. Cámara de Senadores,
P r e s e n t e s.

Tenemos el honor de remitir a ustedes para sus efectos constitucionales, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con número CD-LXIII-III-2P-396, que en esta fecha aprobó la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Ciudad de México, a 24 de abril de 2018.



Dip. Ana Guadalupe Perea Santos
Secretaria



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

M I N U T A
P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS.

Artículo Único.- Se reforman los artículos, 1o. párrafo primero, 2o. párrafo tercero, 4o., 5o. fracciones IV, IX, XVII, XVIII, XXV, y XXVIII, 6o. fracción I inciso c), 8o. primer párrafo, 9o., 12 primer párrafo, 25 fracción II párrafo segundo, la denominación del Título Tercero, la denominación del Capítulo I, artículos 27, 28 fracciones I y II, 29 párrafo tercero y párrafo último, la denominación del Capítulo II del Título Tercero, 30, 31, 32, 33 y 34; se adicionan las fracciones XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV del artículo 5o. recorriéndose en su orden la actual fracción XXX para pasar a ser fracción XXXV, un segundo y un tercer párrafos al artículo 6o., un último párrafo al artículo 7o., un tercer párrafo al artículo 8o., los incisos a) y b) a la fracción IV del artículo 25, los artículos 27 Bis, 27 Ter, 27 Quater, 27 Quinquies, el párrafo cuarto del artículo 29 recorriéndose en su orden los subsecuentes, para quedar como párrafos quinto y sexto, el artículo 30 Bis y el artículo 35 Bis; todos ellos de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para quedar como sigue:

Artículo 1o.- La presente Ley es de orden público e interés general y de aplicación en todo el territorio nacional y zonas en las que la Nación ejerce soberanía o jurisdicción y tiene como objeto crear la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con autonomía técnica y de gestión, **así como regular su organización, funcionamiento y competencia.**

...

Artículo 2o.- ...

...





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

En el ejercicio de sus funciones, tomará en consideración criterios de sustentabilidad y de desarrollo bajo en emisiones. **En materia de protección al ambiente, la Agencia aplicará** la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, **en los términos que señale la presente Ley.**

Artículo 4o.- En lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley de Hidrocarburos y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 5o.- ...

I. a III. ...

IV. Regular a través de lineamientos, directrices, criterios u otras disposiciones administrativas de carácter general necesarias en las materias de su competencia y, en su caso, normas oficiales mexicanas, previa **solicitud** de opinión de la Secretaría, en materia de protección al medio ambiente y de la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa;

V. a VIII. ...

IX. Autorizar a servidores públicos de la Agencia, **así como acreditar, aprobar y autorizar** a personas morales para que lleven a cabo las actividades de supervisión, inspección y verificación, evaluaciones e investigaciones técnicas, así como de certificación y auditorías referidas en la presente Ley;

X. a XVI. ...



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

XVII. Autorizar, **suspender, revocar o negar las autorizaciones de los** Sistemas de Administración de los Regulados;

XVIII. Expedir, suspender, revocar o negar las licencias, autorizaciones, permisos y registros en materia ambiental, a que se refiere el artículo **7o. de esta Ley; así como, expedir, suspender, revocar o negar las licencias, autorizaciones, permisos y registros en materia de seguridad industrial y seguridad operativa; en los términos de las disposiciones normativas aplicables y las disposiciones administrativas de carácter general que para tal efecto expida;**

XIX. a XXIV. ...

XXV. Celebrar acuerdos interinstitucionales en el ámbito de sus atribuciones, así como dar seguimiento a los mecanismos, acuerdos y convenios internacionales en materia **de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos y coadyuvar con las dependencias y organismos competentes en la negociación y seguimiento de éstos, cuando corresponda conforme a las disposiciones aplicables;**

XXVI. y XXVII. ...

XXVIII. Elaborar y publicar un informe anual sobre **el desempeño de** sus actividades;

XXIX. Contratar servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones técnicas, requeridos para sus actividades, y

XXX. Establecer y mantener actualizado, para efectos declarativos, un Registro electrónico en el que deberán inscribirse, por lo menos:

a) Las resoluciones y acuerdos tomados por su Órgano de Gobierno;



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- b) Los votos particulares que emitan el Vocal Presidente y los Vocales;
- c) Las actas de las sesiones del Órgano de Gobierno;
- d) Los dictámenes, opiniones, instrucciones, aprobaciones y estudios emitidos en cumplimiento de sus atribuciones;
- e) Los actos administrativos que emita, y
- f) Los demás documentos que señalen otros ordenamientos y disposiciones legales.

En la gestión del Registro electrónico se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información, tomando en consideración lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás disposiciones aplicables en la materia;

XXXI. Interpretar para efectos administrativos y en el ámbito de su competencia, esta Ley y las disposiciones normativas o actos administrativos que emita, así como las Leyes previstas en el artículo 2o., tercer párrafo, de la presente Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ellas deriven, para su aplicación en el Sector Hidrocarburos;

XXXII. Proponer en términos de las disposiciones el anteproyecto de presupuesto anual de la Agencia a la Secretaría;

XXXIII. Aprobar sus políticas internas;

XXXIV. Determinar su planeación estratégica y su modelo de administración por procesos, y

XXXV. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos aplicables.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 6o.- ...

I. ...

a) y b) ...

c) El requerimiento de garantías o cualquier otro instrumento financiero necesario para que los Regulados cuenten con coberturas financieras contingentes frente a daños o perjuicios que se pudieran generar. Dicha regulación deberá contar con la opinión favorable de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

d) ...

II. ...

a) a i) ...

j) Las cantidades mínimas necesarias para considerar como adversos o dañosos el deterioro, la pérdida, el cambio, el menoscabo, la afectación, la modificación y la contaminación al ambiente y a los recursos naturales, que generen las actividades del Sector, para los efectos de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

La Agencia regulará, a través de disposiciones administrativas de carácter general, lo previsto en la fracción II del presente artículo. Las referencias que las disposiciones jurídicas aplicables en materia ambiental a las actividades del Sector Hidrocarburos hagan a normas oficiales mexicanas, en su caso, se podrán entender también como realizadas a las disposiciones administrativas de carácter general que expida la Agencia en las materias de su competencia.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Las convocatorias que emita la Agencia, relacionadas con la acreditación, autorización y aprobación de personas morales a que se refiere la fracción IX del artículo 5o. de la presente Ley, serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 7o.- ...

I. a VII. ...

VIII. Permisos para la realización de actividades de liberación al ambiente de organismos genéticamente modificados para bioremediación de sitios contaminados con hidrocarburos, así como establecer y dar seguimiento a las condiciones y medidas a las que se deberán sujetar dichas actividades, conforme a la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y de su Reglamento.

La Agencia podrá integrar en la autorización de los Sistemas de Administración de los Regulados, las autorizaciones, licencias y permisos contenidos en el presente artículo, así como los demás actos administrativos previstos en la legislación ambiental federal aplicables a las actividades del Sector Hidrocarburos, y los establecidos dentro de las disposiciones administrativas de carácter general que para tal efecto expida.

Artículo 8o.- La Agencia se coordinará con las **instituciones de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal** y con los **órganos constitucionales autónomos**, para el **intercambio de información** y el ejercicio de sus respectivas atribuciones relacionadas con el Sector.

...

Para la mejor eficiencia y eficacia en el ejercicio de sus atribuciones en relación con las actividades del Sector, la Agencia podrá establecer los mecanismos de coordinación que sean necesarios con las entidades federativas, así como con las



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

unidades administrativas y demás órganos y entidades sectorizadas en la Secretaría, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 9o.- La regulación que emita la Agencia y, en su caso, el Reglamento de esta Ley, podrán establecer modalidades para integrar las gestiones, trámites y autorizaciones de seguridad industrial, seguridad operativa y en materia ambiental competencia de la Agencia, para dar mayor celeridad, certeza y eficiencia a la protección de las personas, del medio ambiente y de las instalaciones del Sector Hidrocarburos.

Artículo 12.- La Agencia establecerá las disposiciones administrativas de carácter general para que los Regulados obtengan la autorización del Sistema de Administración, así como de las autorizaciones, permisos o licencias a que se refiere el artículo 7o. de la presente Ley.

...

Artículo 25.- ...

I. y II. ...

La sanción a que se refiere el párrafo anterior también será aplicable a los terceros que operen por cuenta y orden de los Asignatarios, Contratistas o **Permisionarios** que incumplan o entorpezcan la obligación de informar o reportar a las autoridades que correspondan conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables;

III. ...

IV. Las violaciones a esta Ley, a la Ley de Hidrocarburos y a sus disposiciones reglamentarias, así como a la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas, que sean competencia de la Agencia, podrán ser sancionadas:



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

a) Con multas de entre setecientas cincuenta mil a siete millones quinientas mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de cometerse la infracción, en relación con las actividades enlistadas en el artículo 3o., fracción XI, inciso a) de la presente Ley, y

b) Con multas de entre quince mil a cuatrocientas cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de cometerse la infracción, en relación con las actividades enlistadas en el artículo 3o., fracción XI, incisos b), c), d), e) y f) de la presente Ley; con excepción del expendio al público de gas licuado de petróleo, petrolíferos y el almacenamiento para usos propios, en cuyo caso se aplicará una multa de siete mil a cuatrocientas cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de cometerse la infracción.

...

...

...

...

TÍTULO TERCERO

Integración y Funcionamiento de la Agencia

Capítulo I

Del Órgano de Gobierno

Artículo 27.- La Agencia estará a cargo de un **Órgano de Gobierno**, el cual estará integrado por un **Vocal Presidente**, cuatro **Vocales**, y un **Secretario Técnico**.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Agencia **tendrá** las unidades administrativas necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, conforme se establezca en su Reglamento **Interno**.

Artículo 27 Bis. - El titular del Poder Ejecutivo Federal, designará a los cinco vocales que conformarán el Órgano de Gobierno de la Agencia, definiendo quién de ellos será el Vocal Presidente.

El Vocal Presidente del Órgano de Gobierno fungirá como tal por un periodo de cinco años, quién podrá ser ratificado por el Ejecutivo Federal únicamente por un periodo consecutivo más. En ningún caso, la persona que se desempeñe como Vocal Presidente, podrá durar más de diez años en dicho encargo.

Los vocales serán designados por periodos escalonados de siete años de sucesión anual que iniciarán a partir del 1o. de enero del año respectivo, con posibilidad de ser ratificados por el Ejecutivo Federal únicamente por un periodo más.

La vacante que se produzca por cualquier miembro del Órgano de Gobierno será cubierta por la persona que designe el Ejecutivo Federal, en términos del presente artículo. Si la vacante se produce antes de la terminación del período respectivo, la persona que se designe para cubrirla durará en su encargo sólo el tiempo que le faltare desempeñar a la sustituida, pudiendo ser ratificada, en términos del presente artículo.

Artículo 27 Ter. - Las sesiones del Órgano de Gobierno podrán ser ordinarias o extraordinarias de conformidad con las reglas internas que el propio Órgano expida para tal efecto. En ambos casos, las sesiones podrán llevarse a cabo a través de medios de comunicación remota.

Las convocatorias a sesiones ordinarias o extraordinarias deberán contener el lugar, la fecha y la hora para su celebración, así como el orden del día correspondiente y la documentación relativa a los asuntos sujetos a deliberación.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Las sesiones del Órgano de Gobierno serán válidas únicamente con la asistencia de cuando menos dos vocales y el Vocal Presidente. La deliberación de sus asuntos será colegiada y las decisiones se adoptarán por mayoría de votos, teniendo en su caso el Vocal Presidente voto de calidad. El voto en contra deberá ser razonado y hacerse del conocimiento de la Secretaría Técnica.

La asistencia de los vocales a las sesiones, así como el desempeño de sus funciones, tendrán carácter estrictamente personal, por lo que no podrán ser representados o suplidos.

En las faltas temporales y justificadas del Vocal Presidente, las sesiones serán convocadas o presididas por cualquiera de los vocales, en los términos que establezcan sus Reglas Internas.

Los miembros del Órgano de Gobierno deberán excusarse del conocimiento de los asuntos en que se presente alguno de los impedimentos señalados en las disposiciones jurídicas aplicables, en cuanto tengan conocimiento de su impedimento, expresando concretamente la causa del mismo.

Sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante la Agencia las establecidas en las disposiciones jurídicas aplicables. Bajo ninguna circunstancia podrá decretarse la recusación por la expresión de una opinión técnica, ni por explicar públicamente la fundamentación y motivación de una resolución dictada por la Agencia o por haber emitido un voto particular.

Artículo 27 Quater. - Los acuerdos y resoluciones del Órgano de Gobierno serán públicos y deberán publicarse en la página oficial de la Agencia, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 27 Quinquies. - En el ejercicio de las atribuciones de la Agencia, corresponde al Órgano de Gobierno:





**PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS**

- I. Aprobar y expedir el código de conducta al que deberá sujetarse el personal de la Agencia;**
- II. Aprobar las políticas internas de la Agencia, su Reglamento Interno, sus reglas de funcionamiento, y en su caso todos los actos administrativos que correspondan a la Agencia;**
- III. Aprobar y vigilar la planeación estratégica y el modelo de administración por procesos que rijan a la Agencia;**
- IV. Aprobar el nombramiento y remoción de los Titulares de las unidades administrativas y Directores Generales o equivalentes;**
- V. Aprobar la expedición de las propuestas de reglas y disposiciones de carácter general en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, así como las normas oficiales mexicanas en materia de protección ambiental, que sean competencia de la Agencia conforme a la presente Ley;**
- VI. Aprobar criterios de interpretación administrativa de esta Ley y las que otorguen a la Agencia esa atribución;**
- VII. Crear unidades técnicas especializadas con personal de la Agencia, así como definir sus atribuciones y responsabilidades y, en su caso, delegar en ellas las facultades necesarias para el cumplimiento de sus objetivos;**
- VIII. Ejecutar los actos necesarios que le permitan llevar a cabo las atribuciones previstas en el artículo 5o. de esta Ley, y**
- IX. Ejercer las demás atribuciones que le confiera esta Ley, así como aquéllas que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones y de la presente Ley.**





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 27 de la presente Ley, el Órgano de Gobierno podrá delegar sus facultades en favor de los servidores públicos y las unidades administrativas previstos en su Reglamento Interno, mediante acuerdo delegatorio que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de la prevista en la fracción V del presente artículo.

Artículo 28.- ...

I. Las reglas para llevar a cabo reuniones **de trabajo y audiencias** con los Regulados y los mecanismos para hacerlas públicas;

II. Las reglas para participar en eventos académicos o de difusión, **así como en foros y eventos públicos**, y

III. ...

Artículo 29.- Los servidores públicos de la Agencia que se especifiquen en el Reglamento **Interno**, podrán tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los Regulados únicamente mediante audiencia **y reuniones de trabajo**.

...

Las audiencias serán grabadas y almacenadas en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, manteniéndose la información reservada, salvo para la Secretaría, **los servidores públicos de la Agencia y los órganos de fiscalización de la Federación**.

Las reuniones de trabajo serán documentadas con lista de asistencia y minuta firmadas por los asistentes, manteniéndose la información reservada, salvo para, los servidores públicos de la Agencia y los órganos de fiscalización de la Federación.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

...

El Órgano de Gobierno de la Agencia, mediante acuerdo administrativo interno, emitirá los lineamientos que regulen el desarrollo de las audiencias y reuniones de trabajo previstas en el presente artículo. **Dichos lineamientos deberán publicarse en la página oficial de la Agencia.**

Capítulo II De los Vocales

Artículo 30.- El Vocal Presidente y los vocales, deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadanos mexicanos y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. y III. ...

IV. Tener experiencia comprobable, durante los últimos tres años, que acredite su competencia en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente;

V. a VII. ...

Los vocales no podrán desempeñar durante el periodo de su encargo ninguna otra comisión o empleo particular o dentro de la administración pública, a excepción de cargos o empleos de carácter docente y los honoríficos.

Artículo 30 Bis. - Durante el tiempo de su encargo, el Vocal Presidente y los vocales sólo podrán ser removidos por alguna de las siguientes causas graves:

I. Haber perdido sus derechos como ciudadano o haber sido suspendido en el ejercicio de los mismos;



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- II. Ser sentenciado por la comisión de algún delito doloso;**
- III. Haber sido declarado en estado de interdicción;**
- IV. Haber cometido alguna de las faltas administrativas graves a que se refiere la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuando dicha sanción sea determinada por resolución definitiva;**
- V. No asistir a las sesiones del Órgano de Gobierno, sin motivo o causa justificada, de conformidad con lo determinado en sus reglas internas;**
- VI. Dejar de cumplir con cualquiera de los requisitos para ser Vocal;**
- VII. Aprovechar o explotar la información a la que tienen acceso en virtud de su encargo, en beneficio propio o a favor de terceros, en términos de lo establecido por la Ley aplicable;**
- VIII. Desempeñar cualquier otro tipo de comisión o empleo particular o dentro de la administración pública, salvo cargos o empleos de carácter docente o los honoríficos;**
- IX. Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida, información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tenga acceso o conocimiento con motivo de su cargo en términos de lo establecido por la Ley aplicable, o**
- X. Emitir su voto mediando conflicto de interés o incumplir con lo dispuesto por esta Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.**

Artículo 31.- Son facultades del Vocal Presidente:

- I. Coordinar y dirigir los trabajos del Órgano de Gobierno;**



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

II. Convocar, a través de la Secretaría Técnica, a las sesiones del Órgano de Gobierno;

III. Administrar y representar legalmente a la Agencia, con la suma de facultades generales y especiales, incluyendo facultades para actos de administración y de dominio que, en su caso, le confiera el Órgano de Gobierno o requiera conforme a la legislación aplicable;

IV. Expedir las reglas y disposiciones de carácter general en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, así como las normas oficiales mexicanas en materia de protección ambiental, que sean competencia de la Agencia conforme a la presente Ley;

V. Proveer la ejecución de las resoluciones y los acuerdos del Órgano de Gobierno;

VI. Instrumentar, ejecutar y vigilar la aplicación de las políticas internas, por mandato del Órgano de Gobierno;

VII. Proponer al Órgano de Gobierno y ejecutar la planeación estratégica y el modelo de administración por procesos que rija a la Agencia;

VIII. Presentar a consideración del Órgano de Gobierno el proyecto de Reglamento Interno;

IX. Proponer al Órgano de Gobierno para su aprobación, el nombramiento y remoción de los Titulares de las unidades administrativas y Directores Generales de la Agencia;

X. Nombrar y remover al resto del personal de la Agencia incluyendo al Secretario Técnico, salvo al personal de apoyo directo a los vocales, el cual será nombrado y removido por éstos;



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- XI.** Designar al Vocal que lo suplirá en caso de que deba ausentarse;
- XII.** Formular el anteproyecto de presupuesto anual y presentarlo para su aprobación al Órgano de Gobierno;
- XIII.** Publicar un informe anual sobre el desempeño de las funciones de la Agencia;
- XIV.** Adoptar en casos excepcionales, bajo su responsabilidad, las medidas de emergencia que estime necesarias respecto de las actividades reguladas, por la ocurrencia de algún evento y, en su caso, solicitar la intervención de las autoridades competentes, informando detalladamente al Órgano de Gobierno en la siguiente sesión;
- XV.** Emitir acuerdos delegatorios de sus facultades;
- XVI.** Proponer al Órgano de Gobierno criterios de interpretación administrativa;
- XVII.** Las previstas en el artículo 32 para los Vocales, y
- XVIII.** Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones y de la presente Ley.

El Vocal Presidente podrá delegar la representación legal de la Agencia y sus facultades en favor de los servidores públicos previstos en el Reglamento Interior respectivo, mediante acuerdo delegatorio que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de la prevista en la fracción IV del presente artículo.

Artículo 32.- Son facultades de los vocales:

- I.** Asistir a las sesiones del Órgano de Gobierno de la Agencia y participar, con voz y voto, en sus deliberaciones y resoluciones;



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

II. Coordinar los grupos de trabajo que, en su caso, se conformen para atender los asuntos que determine el Órgano de Gobierno;

III. Proponer al Vocal Presidente que incluya en el orden del día de la sesión algún asunto o que convoque a sesión para tratarlo o resolverlo;

IV. Nombrar y remover al personal de apoyo que tenga adscrito, y

V. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones y de la presente Ley.

Artículo 33.- La Secretaría Técnica tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Poner a consideración del Vocal Presidente los asuntos relativos a las sesiones del Órgano de Gobierno;

II. Preparar y someter a consideración del Vocal Presidente el proyecto de orden del día de las sesiones del Órgano de Gobierno y enviar las convocatorias a los vocales;

III. Asistir a las reuniones del Órgano de Gobierno y participar, con voz, pero sin voto, en sus deliberaciones;

IV. Elaborar y formalizar las actas de las sesiones y dar cuenta de las votaciones de los miembros del Órgano de Gobierno;

V. Dar seguimiento a los acuerdos adoptados durante las sesiones del Órgano de Gobierno;

VI. Organizar, dirigir y operar el Registro a que se refiere el artículo 5o., fracción XXX de la presente Ley;

VII. Expedir, cuando proceda, copia certificada de los documentos que le sean solicitados;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

VIII. Gestionar ante el Diario Oficial de la Federación, las publicaciones de los instrumentos jurídicos que emita la Agencia, y

IX. Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento, otras disposiciones aplicables y el Órgano de Gobierno.

Artículo 34.- La Agencia contará con un Órgano Interno de Control, mismo que tendrá en su adscripción las áreas de Responsabilidades, Quejas y Auditoría, respectivamente, en términos de la legislación vigente.

Artículo 35 Bis. - La Agencia contará con su propio Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, sujetándose en lo conducente a lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Órgano de Gobierno de la Agencia deberá quedar debidamente conformado e instalado dentro de los noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Por única vez, para establecer el proceso de escalonamiento en la designación de los miembros del Órgano de Gobierno, el Ejecutivo Federal designará al Director Ejecutivo de la Agencia por un encargo que concluirá el 31 de diciembre de 2023; la designación de los otros vocales se hará para un vocal por un periodo que fenecerá el 31 de diciembre de 2021, un vocal cuyo periodo expirará el 31 de diciembre de 2022, otro cuyo periodo expirará el 31 de diciembre de 2024, un vocal cuyo periodo expirará el 31 de diciembre de 2025, según determine el propio Ejecutivo Federal.

Tercero.- El Ejecutivo Federal deberá designar a los vocales del Órgano de Gobierno de la Agencia dentro de los sesenta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto. El Órgano de Gobierno aprobará la propuesta del Reglamento Interior de la Agencia, para su turno a la





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Secretaría, y el Ejecutivo Federal expedirá dicho Reglamento dentro de los siguientes noventa días naturales contados a partir de la conformación del Órgano de Gobierno.

El Director Ejecutivo y las unidades administrativas continuarán despachando los asuntos que les competen, con base en las disposiciones aplicables, antes de la entrada en vigor del presente Decreto, en tanto el Ejecutivo Federal publique el Reglamento Interior de la Agencia.

Cuarto.- Las solicitudes para la obtención de los actos administrativos a que se refiere el artículo 7o. de la Ley de la Agencia que, a la publicación del Reglamento Interior de la Agencia, se encuentran en trámite se resolverán conforme a los procedimientos vigentes.

Quinto.- Las disposiciones administrativas de carácter general y normas oficiales mexicanas que haya expedido la Agencia o que le hayan sido transferidas, continuarán vigentes.

Sexto.- Los derechos de los trabajadores que presten sus servicios en la Agencia se respetarán en todo momento de conformidad con la Ley.

Séptimo.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y/o con cargo al presupuesto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 24 de abril de 2018.



Dip. Edgar Romo García
Presidente

Dip. Ana Guadalupe Perea Santos
Secretaria

Se remite a la H. Cámara de Senadores,
para sus efectos constitucionales la
Minuta CD-LXIII-III-2P-396
Ciudad de México, a 24 de abril de 2018.




Lic. Juan Carlos Delgadillo Salas
Secretario de Servicios Parlamentarios
de la Cámara de Diputados.

JJV/eva*